

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 241

Panamá, 8 de marzo de 2010

**Proceso Ejecutivo  
Por Cobro Coactivo**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

La licenciada María del Pilar de Cheng, en representación del **Banco Nacional de Panamá**, interpone incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos** a Lastenia Mendoza C.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito al margen superior.

**I. Antecedentes.**

Según consta en autos, la licenciada María del Pilar de Cheng, en representación del Banco Nacional de Panamá, ha presentado un incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos le sigue a Lastenia Cecilia Mendoza Coneo. (Cfr. fojas 15 a 17 del expediente judicial).

De acuerdo a lo argumentado por la entidad incidentista, sobre la finca 18599, inscrita en el Registro Público al rollo 15965, documento 3, de la Sección de la Propiedad, provincia de Coclé, perteneciente a la ejecutada, pesa desde el 25 de mayo de 2006 un gravamen hipotecario y anticrético, producto de una obligación constituida por ésta a favor del Banco Nacional de Panamá, y sobre la misma recae el embargo decretado por el juzgado executor de dicha institución mediante el auto 0120-J-1 de 4 de abril de agosto de 2008.

Por su parte, el Juzgado Executor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, en virtud de un proceso ejecutivo por cobro coactivo que ha promovido contra Lastenia Mendoza Coneo, emitió el auto 972 de 2 de junio de 2006, por medio del cual decretó secuestro sobre el bien inmueble antes indicado; medida cautelar que se encuentra inscrita en el Registro Público desde el 23 de junio 2006. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

De acuerdo a lo establecido en el Código Judicial, para que proceda un incidente de rescisión de secuestro su promotor debe cumplir con uno de los dos supuestos establecidos en el artículo 560 del referido cuerpo normativo, el cual transcribimos parcialmente a continuación:

**“Artículo 560:** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el

proceso en que se verificó el depósito;...

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo..."

Junto con el incidente que nos ocupa, la recurrente ha aportado copia autenticada del auto 0121-J-1 de 4 de abril de 2008, emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial); actuación judicial que, en opinión de este Despacho, reúne los requisitos contenidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, antes citado, puesto que en la mencionada resolución judicial se hace constar la certificación autorizada por el juez y el secretario del juzgado, haciendo saber que la inscripción de la hipoteca sobre la cual sustenta su pretensión la incidentista data del 25 de mayo de 2006; que mediante el auto 0120-J-1 de 4 de abril de 2008, dicho juzgado decretó el embargo al cual alude el incidente; y que el mismo se encuentra vigente. (Cfr. reverso de foja 3 del expediente judicial).

Visto lo anterior, considera este Despacho que, tal como ya lo ha indicado, el incidente promovido por el Banco Nacional de Panamá reúne las condiciones exigidas en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial y, por tanto, debe declararse probado.

Al pronunciarse en fallo de 25 de enero de 2008 en torno a un caso similar al que nos ocupa, esa Sala resolvió lo siguiente:

“Una vez efectuado el respectivo estudio del expediente, la Sala colige que le asiste la razón al incidentista, ya que el incidente de rescisión de secuestro se encuentra completamente probado, puesto que cumple a cabalidad con el requerimiento reseñado por el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, que prescribe lo siguiente:

‘Artículo 560 (549). Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1.- ...

2.- Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia...’ (el resaltado es de la Sala)

Lo anterior es así, pues el incidentista aportó copia autenticada del Auto que libra mandamiento de pago en contra Cecilia Caballero de Hernández y José Eduardo Hernández Medina, y a su vez decretó formal embargo sobre las Fincas N° 4468 N° 9371 (Auto N° 1010 de 11 de agosto de 2006, fojas 3 a 5 del expediente

judicial), advirtiéndose en el reverso de la foja 5, la certificación autorizada por el respectivo Juez y su secretario, con la expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca del proceso ejecutivo (17 de mayo de 2002), la fecha del Auto de embargo y si que el mismo se encuentra vigente, formalidades con las cuales, acorde a la norma transcrita, produce el correspondiente efecto, puesto que la misma es de fecha cierta anterior al Auto N° JE-014-2004 de 9 de enero de 2004 y N° JE-024-2004 de 18 de agosto de 2004, ambos decretando formal secuestro sobre los bienes inmuebles indicados y expedidos por el Instituto Panameño de Turismo (IPAT).

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro propuesto por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado Jesús Palacios B., actuando en representación del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) a Hostal Familiar Chaquira y/o Cecilia Caballero de Fernández". (El subrayado es de esta Procuraduría).

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la licenciada María del Pilar de Cheng, en representación del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos le sigue a Lastenia Cecilia Mendoza Coneo.

**III. Pruebas:** Se aceptan las aportadas.

**IV. Derecho:** Se acepta el invocado por el incidentista.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 90-10

